

DIPUTADA

JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ



San Raymundo Jalpan, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Proposición con punto de Acuerdo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
18 SEP 2026
15:23m

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 54, fracción I; 60, fracción II; 61 fracción III y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo, para ser inscrito en el Orden del Día de la próxima sesión la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON ABSOLUTO RESPETO A SU AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, Y EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, DEBER REFORZADO, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURALIDAD E INTERSECCIONALIDAD, GENERE MECANISMOS IDÓNEOS Y VERIFICABLES PARA GARANTIZAR LA DIFUSIÓN, VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN OFICIOSA Y TRAZABILIDAD DE LA MEDIDA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Solicito atentamente que esta proposición con punto de acuerdo sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, para que pueda ser aprobada de URGENTE y OBVIA resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

DIPUTADA

JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ



DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA EN LA LXVI.

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 54, fracción I; 60, fracción II; 61 fracción III y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo, para ser inscrito en el Orden del Día de la próxima sesión la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que:

Proposición con Punto de Acuerdo:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON ABSOLUTO RESPETO A SU AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, Y EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, DEBER REFORZADO, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURALIDAD E INTERSECCIONALIDAD, GENERE MECANISMOS IDÓNEOS Y VERIFICABLES PARA GARANTIZAR LA DIFUSIÓN, VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN

OFICIOSA Y TRAZABILIDAD DE LA MEDIDA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes de la medida en los Procesos Electorales Federales.

Fue con motivo del movimiento feminista liderado por las Constituyentes Mx Feministas, que en 2020 el Instituto Nacional Electoral INE aprobó los modelos de formatos de buena fe de la medida "3 de 3 contra la violencia", que contemplaban que las candidaturas firmaran un formato de buena fe, de no haber sido condenadas por violencia familiar, por delitos sexuales o no ser personas deudoras alimentario morosas. Para 2021, el INE aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia" que regiría para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En mayo de 2023 , se reformó el artículo 38 de la Constitución Federal, elevando a rango constitucional la medida y ampliando el catálogo de prohibiciones para ejercer cargos de elección popular, para que no fuera elegible ninguna persona con sentencia firme por la comisión intencional de delitos, ampliando de los 3 supuestos a 8, entre ellos: delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

A partir de la reforma constitucional, en diciembre de 2023, el INE aprobó el Procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en supuestos del artículo 38 fracción VII en el PEF 2023-2024. Por primera vez reconoció dos vías: a) Requerimientos a las autoridades y b) Información que aportare la ciudadanía mediante un mecanismo público de participación ciudadana. Además, estableció rondas de verificación, publicación de listados y la creación de un Grupo Interdisciplinario. Como resultado de la implementación, al final del Proceso Electoral 2023-2024, el INE generó un informe que permitió identificar los desafíos enfrentados para garantizar la afectividad de la medida, **como la ausencia generalizada de sentencias en la comisión de estos delitos.**

En abril de 2025, y con motivo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el INE aprobó el procedimiento para la verificación de que las personas candidatas no se ubicaran en los supuestos previstos en el artículo 38, fracciones V, y ahora las fracciones VI y VII de la Constitución, o que no se encontraran en el supuesto establecido por el artículo 442 Bis en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

De esta manera, este procedimiento se diseñó como un mecanismo de control preventivo para garantizar que las personas candidatas a cargos jurisdiccionales cumplieran con estándares mínimos de idoneidad ética y legal, particularmente en materia de derechos humanos de las mujeres, pero sobre todo considerar la realidad procesal que viven las víctimas de violencia de género.

La medida se implementó a través de un modelo mixto de verificación que articuló diversas fuentes de información. Por un lado, las propias personas candidatas

debían presentar, mediante el sistema “Candidatas y Candidatos ¡Conóceles!”, un formato bajo protesta de decir verdad en el que manifestaban no encontrarse en dichos supuestos. Por otro lado, el INE habilitó una sección específica en el micrositio del PEEPJF 2024–2025, que incluyó el listado de candidaturas y un formulario para la recepción de denuncias ciudadanas y de organizaciones de la sociedad civil (OSC). Además, se determinó que, ante las aportaciones de la ciudadanía, la autoridad electoral, debía analizar los *hallazgos derivados del análisis de los casos reportados por la ciudadanía y OSC*.

2. Antecedentes de la medida en los Procesos Electorales Locales.

En febrero de 2023, se reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargos por haber cometido delitos por razón de género y por ser deudor alimentario moroso.

En enero de 2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO aprobó los lineamientos para la verificación de los requisitos conocidos como 3 de 3 para el registro de las candidaturas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En agosto del presente año, este H. Congreso del Estado de Oaxaca, exhortó al IEEPCO para expedir lineamientos que verifiquen los requisitos conocidos como la 8 de 8 en el Proceso Electoral Local 2026-2027, **que prevengan, atiendan, sancionen, reparen, y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Con fecha 7 de septiembre del presente año, y una vez declarado formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027, fueron aprobadas por el IEEPCO las

modificaciones a los lineamientos para la verificación de los requisitos conocidos como 8 de 8 contra la violencia política para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

3. Aspectos modificados en los lineamientos aprobados para el PEL 2026-2027 por parte del IEEPCO

Del estudio del Acuerdo IEEPCO-CG-18/2024 de 31 de enero de 2024 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia en el Proceso Electoral Local 2023-2024, y del Acuerdo IEEPCO-CG-29/2026, mediante el cual se modifica la denominación a Lineamientos para la verificación de los requisitos ocho de ocho contra la violencia en el PEL 2026-2027, se constatan algunos ajustes que de forma sustancial se mencionan:

- a) Cambio de denominación para darle coherencia con el proceso de verificación, donde ya se habían considerado los 8 supuestos de suspensión de derechos de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal.
- b) Se precisa en los lineamientos que la finalidad de estos es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar que ninguna persona que cuente con sentencia firme por alguno de los delitos señalados en el marco constitucional, o que haya sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, sea registrada u obtenga una candidatura.
- c) Que en la aplicación de estos Lineamientos se priorizará el principio pro-persona, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la

protección integral de las mujeres frente a la violencia política en razón de género.

- d) Establece que, si de la verificación que el instituto realice, se advierte que alguna persona cuyo registro solicitado se encuentra en alguno de los supuestos prohibidos, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada, así como al partido político, coalición o candidatura común, a quienes se les otorgará garantía de audiencia *ahora por un plazo de cuarenta y ocho horas*.
- e) Si subsistiera la inelegibilidad, el partido, coalición o candidatura común deberá realizar la sustitución, pero *ahora en un plazo de 24 horas* a partir de la notificación, respetando paridad, alternancia y acciones afirmativas.
- f) Vencido el plazo, si el partido, coalición o candidatura común no realiza la sustitución, *ahora se especifica que se pondrá a consideración del Consejo General la procedencia del registro correspondiente*.

4. Marco jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para atender la obligación de actuar con perspectiva de género.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se debe realizar bajo los principios rectores de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, **máxima publicidad** y objetividad.

Además, el artículo 4 constitucional establece el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva, el derecho a vivir una vida libre de violencias, y los consecuentes deberes reforzados del Estado en materia de protección a las mujeres.

El artículo 38 de la Constitución Federal, establecen diversos supuestos en los que se suspenden los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, entre otros, la fracción VI y VII:

(...)

VI. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa

(...)

Asimismo, conforme a los artículos 34, fracción VIII, 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), 114 TER, párrafo primero; párrafo sexto, inciso b), j) y párrafo séptimo, fracción II, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá a cargo la educación

cívica, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias y verificará que las personas candidatas cuenten con los requisitos de elegibilidad, entre otras.

Por su parte, el artículo 5, y 30, numerales 2, 3, y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el IEEPCO, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. Y que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad, interculturalidad, máxima publicidad**, objetividad, paridad y se realizará con **perspectiva de género**.

Por lo que respecta a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el numeral 48 Bis fracción I, que corresponden al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: ***Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.***

Finalmente, en La ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de género, en su numeral 69 Bis fracciones I, II y III establece:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

(...)

5. Consideraciones para exhortar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Si bien se observa un avance por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la emisión del Acuerdo del IEEPCO-CG-29/2026, no solo en el cambio de denominación de los Lineamientos de la tres de tres, para ser ahora ocho de ocho contra la violencia, sino también en aspectos como la enunciación expresa de la finalidad de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la incorporación de forma textual del principio pro-persona, perspectiva de género e interés superior de la niñez; **dicho avance es formal y resulta** insuficiente, pues el IEEPCO dejó de observar su propio marco regulatorio.

Ello porque el IEEPCO, como pudo observarse en el anterior apartado, el instituto mantiene una serie de atribuciones más allá de la prevención de la violencia política, lo que atiende al entendimiento de que la violencia de género propiciada contra las mujeres es sistemática y estructural y se sostiene de un sistema que la propicia en general, y no solo en el ámbito político.

Es decir, no es un hecho aislado que un candidato genere violencia contra una candidata. Es un sistema que permite que un deudor alimentario, que un agresor

sexual, o un violentador que acosa y hostiga, llegue al poder y desde ahí siga violentando, generando un riesgo potencial no solo de que genere violencia política contra las mujeres por razón de género, sino de que reproduzca, normalice y perpetúe todas las violencias. Pues un agresor que llegue a un puesto político, adquiere una posición de poder tan asimétrica, que no solo incrementa el riesgo de repetición, sino de impunidad, al disponer de recursos públicos, y capacidad de incidencia en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

Ahora bien, la perspectiva de género no se cumple con solo enunciarla en los Lineamientos como principio de interpretación. La perspectiva de género es metodología, y es procedimiento.

Conforme a la obligación constitucional de que todas las autoridades en el marco de sus atribuciones deberán establecer deberes reforzados en materia de violencia contra las mujeres, las autoridades electorales, en este caso el Consejo General del IEEPCO, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-29/2026, debió preguntarse:

1. ¿Con mis determinaciones estoy perpetuando estereotipos de género?;
2. En mis determinaciones, ¿De qué manera estoy atendiendo la perspectiva de género? ¿Lo hago en todas las etapas del procedimiento de verificación de la medida 8 de 8 contra la violencia?;
3. ¿De qué manera, en los lineamientos de la medida 8 de 8, estoy dejando cargas adicionales a las víctimas por no considerar los contextos desiguales en los que enfrentan al agresor y al sistema de justicia?
4. ¿Estoy partiendo de la idea de que la violencia solo existe si hay sentencia?

5. ¿Estos lineamientos dan cabal cumplimiento a mi obligación de prevenir la violencia política contra las mujeres por razón de género y las demás violencias?

Desde la perspectiva de la promovente, la respuesta a estas interrogantes nos permite identificar que, con los lineamientos reformados para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas para el PEL 2026-2027, no se incorpora la perspectiva de género como método en el diseño institucional de los citados lineamientos.

La perspectiva de género no se agota con trasladar los 8 supuestos prohibidos constitucionalmente para ejercer un cargo, ni con colocarla como un eje de interpretación, sino debe materializarse durante todo el proceso de verificación, de forma reforzada desde el diseño de los lineamientos hasta la entrega de constancias y asignación de cargos de quienes resulten vencedores en el PEL 2026-2027.

Esto se traduce en la obligación la autoridad electoral de cuestionar estereotipos, identificar asimetrías de poder y asumir el deber de debida diligencia reforzada para no trasladar la carga probatoria y procesal a las mujeres que viven violencia en contextos de desigualdad, pobreza y sustracción del agresor, garantizando que la prevención prevista en el 69 Bis de la Ley Estatal, sea real y no un filtro administrativo.

No obstante, de la lectura íntegra del acuerdo del IEEPCO puede observarse:

1. Lo necesario que resultaba mirar de forma integral las fracciones del artículo 38 de la Constitución Federal, pues además de la fracción VII, atender la fracción VI que establece que se suspenden los derechos de ciudadanía por

estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Pues partiendo de los contextos desiguales que viven las mujeres, quienes por una parte no pueden sostener procesos para lograr sentencias en un sistema de justicia incapaz de identificar las desigualdades de género, y por otra, por la especial relevancia que revisten las asimetrías de poder que se trasladan a los sistemas de justicia que sostienen la violencia de género de forma sistemática, estructural, y de impunidad, lo que abre el paso a candidaturas de quienes se sustraen de la acción de la justicia.

Cabe precisar que cuando existe una sustracción de la acción de la justicia, el proceso se paraliza y no hay sentencia y bajo la lógica de ausencia de sentencia, la persona sustraída sí podría ser candidata, aunque tenga orden de aprehensión vigente. De ahí la importancia de haber incluido en la medida 8 de 8 este supuesto, pues no necesariamente la comisión del delito pudo darse en Oaxaca.

2. En los lineamientos no existe un mecanismo claro para que la ciudadanía informe al IEEPCO y a sus Consejos distritales y/o municipales sobre la posible actualización de uno de los supuesto por alguna persona candidata, no hay un formato, no se deduce el trámite que se le dará al escrito recibido, ni la respuesta que se les dará a las víctimas, plazos de recepción y tiempos de respuesta, ni de la investigación oficiosa que tendría que hacerse en cumplimiento al deber reforzado.

Esto deja en indefensión a la víctima que no tiene abogada, que no puede o no sabe redactar un escrito, que solo tiene el número de carpeta o de un expediente y que ella misma no sepa el status de la misma (es importante reconocer el contexto que viven las víctimas de violencia de género), y que vive en contextos de feminización de la pobreza, dependencia económica y distancia geográfica. Máxime que, como ya se dijo, los delitos no necesariamente pueden haberse cometido en el Estado.

Además, el lineamiento es omiso en señalar y regular la forma en que se realizará el primer contacto cuando alguna mujer acuda a señalar el posible incumplimiento de estos requisitos de alguna candidatura.

3. **Además, el Acuerdo del IEEPCO-CG-29/2026 es omiso en prever alguna campaña de difusión con perspectiva de género, intercultural e interseccional para que la medida 8 de 8 sea conocida por las mujeres y la ciudadanía en general en los municipios, agencias y comunidades, y como parte de las obligaciones de los partidos políticos de postular candidaturas que no vulneren la norma constitucional.**

Máxime que el proceso electoral ya inició con la declaratoria formal del 07 de septiembre de 2026 y con ello el Consejo General ya emitió la CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS E INDEPENDIENTES AFROMEXICANAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS IEEPCO-CG-32/2026 y la CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A

UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, INDEPENDIENTE INDÍGENA O AFROMEXICANA IEEPCO-CG-33/2026.

Sin que se informe a la ciudadanía de forma clara sobre las acciones concretas que pueden ejercer al advertir el incumplimiento a la norma constitucional, ni el mecanismo por el que se obligará a los partidos a difundir entre su militancia que no pueden postularse personas prófugas, deudoras alimentarias o sancionadas por VPMRG.

Es por ello y aún consciente de que existen vías procesales con plazos específicos para modificar los citados lineamientos aprobados mediante IEEPCO-CG-29/2026, lo que se busca es exhortar respetuosamente al Consejo General del IEEPCO para que, en el ámbito de sus atribuciones y a través de los mecanismos que considere más idóneos, realice las acciones afirmativas necesarias y que, desde su facultad reglamentaria y de máxima publicidad, fortalezca la difusión, habilite un mecanismo claro de recepción de escritos en los Consejos Distritales y Municipales y realice la investigación oficiosa con deber reforzado, garantizando que la verificación de la fracción V y VII del artículo 38 constitucional en este mecanismo.

Por lo que es necesario que el IEEPCO:

1. Conforme a la Máxima publicidad y al deber reforzado, diseñe una campaña de prevención de la violencia política contra las mujeres que guarde relación con la medida 8 de 8, que esta sea masiva, permanente y accesible, que explique de forma clara la acción concreta que puede hacer la ciudadana, ante qué Consejo, con qué datos mínimos, el formato mediante el cual podrá

- hacerlo, el mecanismo que utilizará para la reserva de identidad de las víctimas y en general la trazabilidad de los casos.
2. Establezca un mecanismo y/o ruta de actuación, coordinación y colaboración con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Tribunal Superior de Justicia y Gobierno del Estado de Oaxaca, y para remitir la información de forma urgente en aquellos supuestos prohibidos en las fracciones VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal.
 3. En los supuestos establecidos, incorporar la investigación oficiosa y la debida diligencia reforzada a cargo del IEEPCO, para no trasladar la carga probatoria a la víctima, atendiendo a los contextos de feminización de la pobreza y dependencia económica que impiden sostener juicios;
 4. Al término del proceso electoral emitir un informe público, y desagregado sobre los hallazgos encontrados que permitan identificar la efectividad de la medida, los obstáculos encontrados, la trazabilidad de los casos, y áreas de oportunidad.

En ese sentido, momento a consideración del pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON ABSOLUTO RESPETO A SU AUTONOMÍA

DIPUTADA

JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ



CONSTITUCIONAL, Y EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, DEBER REFORZADO, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURALIDAD E INTERSECCIONALIDAD, GENERE MECANISMOS IDÓNEOS Y VERIFICABLES PARA GARANTIZAR LA DIFUSIÓN, VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN OFICIOSA Y TRAZABILIDAD DE LA MEDIDA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

TRANSITORIOS

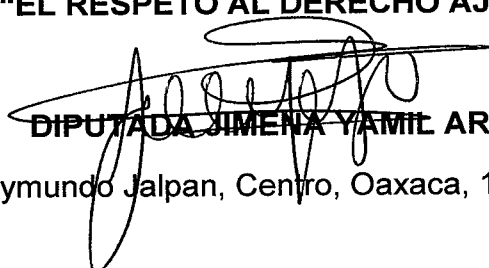
PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Comuníquese a las autoridades correspondientes para los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ LEGISLATURA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 18 de septiembre de 2026.
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ